



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia  
N° 2023-01222**

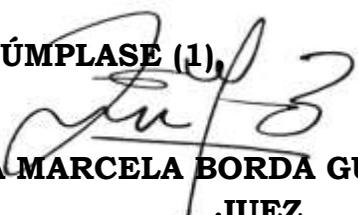
**Demandante:** Carlos Guerra Rosales

**Demandado:** Jorge Alberto Giraldo Asociados & Cía. Ltda.  
Constructora Inmobiliaria en Liquidación, Miryam Luz Franco Segura y demás personas Indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma se dirige también contra la señora Myriam Luz Franco Segura, quien conforme a la documental aportada no figura como titular de derechos reales, por considerarse necesario para la integración de la *litis*, Se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte certificado del registro de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que le asiste al demandante para reformar la demanda o realice las gestiones que estime pertinentes, teniendo en cuenta los titulares que militan en el certificado de tradición aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 75 Hoy 6 de mayo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00131.**

**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A.  
AECSA.

**Demandada:** Alfredo Vélez Restrepo.

1.-Téngase en cuenta que el demandado Alfredo Vélez Restrepo, fue notificado por intermedio de Curador *Ad-Litem* (Fls. 15, 16 y 17, C. 1), quien dentro del término del traslado no propuso excepciones y guardó silencio.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2022 (fl. 3, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 75 Hoy **6 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo quirografario N° 2021-01220  
**Demandante:** Caja Cooperativa Credicoop.  
**Demandada:** Juan Manuel Molina Esquivel y Rosalba Sánchez Chaparro.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 25 de enero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- Manifestó el censor que, la deudora solidaria ya se encuentra notificada, en atención a que el soporte de ello fue remitido al correo electrónico del Juzgado el 12 de diciembre de 2023, lo cual, se permite anexar.

Asegura que la notificación a la señora Rosalba Sánchez se adelantó de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, señalando que la misma demandada la recibió como se evidencia en el soporte que también se anexa al recurso.

De igual forma manifiesta que dicha notificación fue efectuada desde el mes de febrero de 2023 a través del servicio de notificaciones de Servientrega bajo la guía N°9157773625.

Adicionalmente señaló que la dirección de correspondencia de la señora Rosalba Sánchez fue confirmada a través de una comunicación escrita radicada por ella en el mes de noviembre de 2022 en las dependencias de la entidad cooperativa demandante.

2.- El traslado al recurso venció en silencio.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente en su numeral 1º, establece que:

---

<sup>1</sup> Doc. 27

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..(..)*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...(..)”*

Ahora, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

3.- Así las cosas, y sin lugar a mayores consideraciones, encuentra el Despacho que le asiste razón al inconforme, toda vez que si bien mediante proveído de fecha 25 de enero de 2024 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito sin que aquí concurrieran las exigencias inmersas en el numeral 1° del Art. 317 del C. G. del P..

En efecto, obsérvese que conforme a la documental allegada junto al escrito de recurso, se tiene que en acatamiento a lo exigido por el Despacho el 26 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, el 12 de diciembre del mismo año a las 14:37 horas<sup>3</sup>, vía correo electrónico fueron remitidos los soportes de notificación de la demandada Rosalba Sánchez.

4.- En ese orden de ideas, si bien la connotada comunicación no arribó satisfactoriamente a esta Oficina Judicial, la realidad es que sí se acreditó por el mandatario actor su remisión con antelación a la providencia que decretó el desistimiento tácito, a la dirección electrónica [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la que es apreciable la

---

<sup>2</sup> Doc. 25

<sup>3</sup> Págs. 4 a 9 Doc. 28

necesaria aplicación del mandato superior contemplado en el art. 83 de la Constitución Política, según el cual “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”, concordante con lo normado en el art. 769 del C. C.<sup>4</sup> y el deber señalado en el art. 78 num. 1° del C. G. del P.<sup>5</sup>, debiendo presumirse así la buena fe de las actuación en comento que promovió el memorialista.

5. Ahora, pese a que no se advierte algún vicio jurídico que afecte la determinación discutida por el recurrente, puesto que esta Oficina Judicial no tuvo conocimiento previo del mentado escrito que manifestó haber remitido el 12 de diciembre de 2023 a las 14:37 horas desde la dirección electrónica [andresbricenoperezabogado@gmail.com](mailto:andresbricenoperezabogado@gmail.com), habrá de reponerse la decisión adoptada con el auto fechado 25 de enero de 2024, toda vez que al parecer se trató de una falla tecnológica y se allegó prueba sumaria de dicha afirmación, la cual, por supuesto, está gobernada por el postulado de presunción de buena fe antes aludido.

Ante la prosperidad del recurso principal se hace innecesario pronunciarse sobre el subsidiario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- **REPONER** el auto proferido el 25 de enero de 2024<sup>6</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que en proveído separado de esta misma fecha se resolverá en torno a la notificación de la demandada Rosalba Sánchez Chaparro.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 75 Hoy **6 de mayo de 2024** El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

<sup>4</sup> “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. (...) En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

<sup>5</sup> “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)”

<sup>6</sup> Doc. 27



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo quirografario N° 2021-01220  
**Demandante:** Caja Cooperativa Credicoop.  
**Demandada:** Juan Manuel Molina Esquivel y Rosalba Sánchez Chaparro.

En atención a la documental arrojada por el apoderado actor vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2023, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtido el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del C. G. del P.

2. Proceda la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejusdem*, decretando la terminación de este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 75 Hoy **6 de mayo de 2024** El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2021-00479**

**Demandante:** Cooperativa de Créditos Medina en Intervención  
- COOCREDIMED en Intervención.

**Demandado:** Helena Rosario Pinedo Bruges.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto del 21 de febrero de 2024, la apoderada de la parte actora no se manifestó sobre las circunstancias por las que pretendía se efectúe la terminación del proceso, aclaración que deberá realizarse conforme a la legislación procesal vigente.

Por lo tanto, téngase por desistida la solicitud presentada por el extremo convocante.

2.- Por darse los presupuestos, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 75 Hoy **6 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2154388c10cc92d5689648249ab7b4e18f56f50d18da8528e407bb6e0abeb18**

Documento generado en 03/05/2024 10:25:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00542  
Demandante: Seguridad Selecta Ltda.  
Demandados: Remy IPS S.A.S.

Cumplido el traslado de la impugnación que antecede, el Despacho  
**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** el **recurso de apelación** impetrado por la parte demandante en efecto **suspensivo**

**2.- REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 ibídem)

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 75 Hoy 6 de mayo de 2024 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada No 2022-00382  
Causante: Emiliana Ángel Medina  
Herederos: William, Betty, Norbey y Armando en Representación de Ana Bertilde del Carmen Ángel Medina y Luis Fernando y Yamile Ángel Jiménez en representación de su padre Marco Fidel Ángel Medina.

Atendiendo las manifestaciones y documental que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- Se REQUIERE a la apoderada de la parte interesada para que acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Téngase en cuenta que el Curador *Ad-Litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto se notificó, contesto la demanda, y no propuso medio ejecutivo alguno.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 75 Hoy 6 de mayo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01011**

**Demandante:** Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

**Demandado:** Wilson Bustos Garzón.

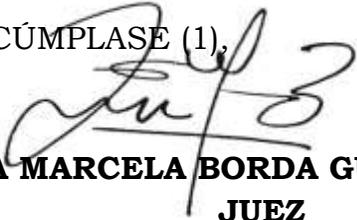
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Financiera Juriscoop.

2.- Por otro lado, revisada la constancia de envío que obra a folio 40 de la encuadernación, se observa que el oficio N°2126 del 23 de noviembre de 2023, no fue remitido al Banco Agrario sino al Banco de Occidente, por lo tanto, se requiere a la Secretaría del Despacho para que remita la prenombrada comunicación al Banco Agrario, tal y como se dispuso en auto del 21 de noviembre de 2023.

De igual manera, controle el término con el que cuenta la entidad requerida para dar contestación a la misiva remitida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 75 Hoy **6 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d276e0da311bcaec5404d91a971374556faa5787160783bfda165146cd6959c**

Documento generado en 03/05/2024 10:25:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2021-00479**

**Demandante:** Cooperativa de Créditos Medina en Intervención  
- COOCREDIMED en Intervención.

**Demandado:** Helena Rosario Pinedo Bruges.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE a Secretaría para que de manera INMEDIATA dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de febrero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 75 Hoy **6 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c3ad7e98be0db599e84482c061368fb6220e2ef55ede73d6c154733c3c0dc8**

Documento generado en 03/05/2024 10:25:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** **Imposición de Servidumbre N° 2020-00518**  
**Demandante:** Grupo de Energía de Bogotá ESP.  
**Demandados:** Henry Alberto, Jairo Ernesto, Julio Hernán y Martha Elena Pedroza Hernández.

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

**1.- REQUERIR** al abogado **Luis Hernando Velásquez Bravo**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendaro 22 de enero de 2024<sup>1</sup>, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico, en el que debe advertirse que la aceptación al cargo puede hacerse por el mismo medio.

**2.- REQUERIR** nuevamente al extremo actor, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 6 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, esto es, informar si ya se realizó la inspección judicial, adjuntando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 75 Hoy 6 de mayo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

<sup>1</sup> Doc. 43

<sup>2</sup> Doc. 17